

Resolución 79/2019, de 12 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-97/2019 / reclamación frente a la falta de resolución de recurso de reposición por la imposición de una multa de tráfico por exceso de velocidad presentada por XXX ante el Departamento de Seguridad del País Vasco.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de febrero de 2019 tuvo lugar la presentación de un recurso de reposición contra la multa impuesta por parte del Departamento de Seguridad del País Vasco e impuesta a XXX. En el "petitum" del recurso se indicaba lo siguiente:

"Que se admita este recurso potestativo de reposición de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de Procedimiento sancionador en materia de tráfico, proceda a la revisión del procedimiento administrativo en cuestión, de acuerdo a los fallos graves de tramitación y vulneración de la normativa aplicable enumerados y expuestos anteriormente y se produzca de forma automática la NULIDAD DE PLENO DERECHO de dicho expediente administrativo, dejando sin efecto el mismo, y se produzca el archivo de las actuaciones.

Que me aporte certificado de homologación del cinemómetro antenna nº 1435.

Que se me aporte fotografía captada por el cinemómetro en la que se vea relegada la supuesta infracción con los parámetros aplicables a la misma de acuerdo a la instrucción directiva europea UE 2015/413 DEL PARLAMENTO EUROPEO sobre persecución transfronteriza de infracciones de tráfico.

Que se me aporte certificado en el que consten días, horas, fechas, domicilios y personas en relación a las notificaciones realizadas desde el inicio del procedimiento.

(...)"

Segundo.- Con fecha 10 de marzo de 2019 el interesado, XXX, presentó copia del recurso así como escrito con idénticos argumentos dirigido al Procurador del Común si bien manifestó expresamente su deseo en el Registro de Entrada de la Institución de que se tramitara como una reclamación ante la Comisión de Transparencia.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- En el supuesto aquí planteado nos encontramos contra la presunta falta de tramitación de un recurso de reposición ante un órgano dependiente del Gobierno Vasco, concretamente el Departamento de Seguridad.

Así pues no se encuentra incluido dentro de los grupos de sujetos señalados en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de Transparencia y Participación ciudadana de Castilla y León.

Asimismo tampoco se trata de una solicitud de información pública recogido en el artículo 13 de la LTAIBG.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Ararteko como Defensor del Pueblo Vasco al tratarse de materias de su competencia.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la ausencia de resolución de un recurso de reposición frente al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco presentada por XXX.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López.